



Coconuco, Puracé ©, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA ELSI MORALES GUAÑARITA y SAUL AVIRAMA HERNANDEZ
Radicado: 19-585-4089-001-2012-00016-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por **pago total de las obligaciones** Nos. **725021740023534** y 725021740045930.

La anterior solicitud es COADYUVADA por la apoderada judicial quien actúa en representación de la entidad demandante, Dra. Milena Jiménez Flor.

Este Despacho Judicial adelantó ejecución dentro del proceso de la referencia únicamente respecto de la obligación **725021740023534**.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso Ejecutivo Singular que tiene como parte ejecutada a los referidos demandados, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante por la obligación # **725021740023534**.

Ante el Despacho de éste Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrito por la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de apoderada general para efectos judiciales de la entidad demandante; la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, allega manifestación escrita en la que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación demandada y otra que no corresponde a la presente ejecución**; por lo que se le dará aplicación legal al escrito para la terminación por pago total de la obligación, en el presente asunto.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido en contra de los señores MARIA ELSI MORALES GUAÑARITA y SAUL AVIRAMA HERNANDEZ, identificados con las c.c. # 25.628.087 y 76.290.285,



respectivamente, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial; por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 725021740023534**; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas previas que fueron consolidadas en razón a este asunto; para lo cual se dispondrá, por Secretaría, librar la comunicación respectiva ante las correspondientes entidades bancarias.

TERCERO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada de los originales del pagaré No. **725021740023534**, dejando en el expediente copia simple del mismo.

CUARTO: ARCHIVARSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2012-00016-00.
WHCO/ltco.